

EXP. Núm. 2502/2012-D

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-*****

EXP. No. 2502/2012-D

Guadalajara, Jalisco, a 18 dieciocho de agosto del 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

V I S T O S los autos para resolver el Laudo Definitivo del juicio laboral número 2502/2010-D promovido por la **C. ******* en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL TOMATLÁN, JALISCO**, el cual se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 548/2015 que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil doce, el actor al rubro citado presentó demanda en este Tribunal en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLAN, JALISCO** ejercitando como acción Principal la Indemnización Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha catorce de febrero del dos mil catorce, y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de la Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha dieciséis de abril del dos mil trece.- - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día ocho de enero del dos mil catorce, en la etapa de **Demanda y Excepciones** se tuvo a la parte demandada ratificando su escrito de

EXP. Núm. 2502/2012-D

contestación de demanda; asimismo, a la parte actora se le tuvo por ratificada su demanda inicial, por lo que en la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas** se tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes a su representación. Así las cosas, mediante acuerdo de fecha diez de enero del dos mil catorce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho, y una vez desahogadas las probanzas admitidas a la demandada, por auto de fecha veintiséis de febrero del dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del pleno para que dicte el Laudo - seguido el juicio por auto del doce de agosto del año dos mil dieciséis se tiene a las partes por desinteresados en formular alegatos, así las cosas y en cumplimiento se procede al dictado de nuevo laudo, lo que se hace bajo los siguientes:-----

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, funda su reclamo en lo siguiente:-----

- 1.- Iniciamos a prestar nuestros servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, el*****, habiendo sido contratados como servidores públicos de base en el cargo de ayudantes de albañil de la dependencia demandada, por el ***** quien se ostentaba como Presidente Municipal día dependencia demandada, percibiendo como salario la cantidad de *****

2. - Durante todo el tiempo en que prestamos nuestros servicios para la Dependencia demandada, desempeñamos nuestra funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3. - La jornada bajo la cual desempeñamos nuestros servicios para el ente de gobierno era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes descansando los sábados y domingos de cada semana, por lo que laboramos de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18.00 horas.

4.- El día 5 cinco de Noviembre del 2012 dos mil doce, al pretender a ingresar a laborar como de costumbre, encontrándonos en la puerta de ingreso de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento demandado, ***** quien se ostenta como Presidente Municipal de la Dependencia demandada, nos manifestó: "hoy termina su trabajo, están despedidos".

EXP. Núm. 2502/2012-D

Y dado que jamás hemos dado motivos para ser cesados o despedidos justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determinamos demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento nos entregó el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado.

IV. La parte demandada contesto a los Hechos de la siguiente manera:-

1. - Al hecho uno de la demanda que se contesta manifiesto: Que es falso rotundamente, ya que como lo he venido comentando los actores no fueron en ningún momento ni trabajadores temporales ni de base como ellos lo argumentan, por lo que de antemano resulta ser una mentira que dichos actores percibían la cantidad de ***** de manera semanal, ya que el dicho de los actores no obra en los archivos de nomina de este H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

2. - Al hecho dos de la demanda que se contesta manifiesto: Que es falso ya que los actores no fueron en ningún momento trabajadores ni de base ni temporales, por lo que se niega categóricamente que dichos actores hayan desempeñado función alguna para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

3. - Al hecho tres de la demanda que se contesta manifiesto: Es falso ya que como lo he venido reiterando anteriormente, los actores no fueron en ningún momento trabajadores del ente público al cual represento por lo que resulta innecesario especificar jornada alguna por la simple razón de que dichos demandantes no tuvieron en ningún momento jornada alguna al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

4.- Al hecho cuatro de la demanda que se contesta manifiesto: Que es falso ya que los actores no fueron en ningún momento trabajadores ni de base ni temporales, por lo que se niega categóricamente que dichos actores hayan desempeñado función alguna para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO, por lo tanto al no haber relación labora alguna, no puede existir el despido motivo de esta infundada demanda.

V.- La parte **DEMANDADA** ofreció como pruebas y se le admitieron las siguientes:-

- 1.- PRUEBA CONFESIONAL I.- La cual estará a cargo del demandante *****
- 2.- PRUEBA CONFESIONAL II.- La cual estará a cargo del demandante *****
- 3.- PRUEBA CONFESIONAL III.- La cual estará a cargo del demandante *****
- 4.- PRUEBA DOCUMENTAL.- Consistente en trece legajos de copias certificadas de la relación de los libros de nomina, expedidas por el H, Ayuntamiento de Tomatlán Jalisco, en la cual firman todos los trabajadores del ente demandado.
- 5.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en el testimonio de los C.C *****
6. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todo lo Actuado, en cuanto favorezca a mi representada.
7. - PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en que de TODO lo actuado, de hechos conocidos, de manera lógica y natural arribe a la conclusión de hechos desconocidos, en cuanto favorezca a mi representada.

A la parte ACTORA oferto las siguientes pruebas.-

- 1.- CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO TOMATLÁN, JALISCO
- 2.- CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C*****

EXP. Núm. 2502/2012-D

3.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este II. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencia, nóminas o recibos de pago, cédulas de determinación de cuotas y comprobantes de pago ante Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

8.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la credencial a nombre del actor AUDEL PINEDA YÁÑEZ, que lo acredita como empleado de la demandada H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO.

9.- RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO.- Consistente en el reconocimiento que deberá realizar el Representante Legal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO,

10, DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el original de la credencial a nombre del actor ***** DE TOMATLÁN, JALISCO. -----

VI.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en establecer si los actores fueron despedidos injustificadamente el día 5 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce o si como lo argumenta la demandada es improcedente el reclamo de los actores en razón de que no existe relación de trabajo alguna entre la entidad pública y los mismos, en virtud de que los accionantes no fueron trabajadores – negándose categóricamente que los actores hayan desempeñado los cargos que argumentan.-

Por lo anterior le corresponde a la parte actora la carga de la prueba a efecto de demostrar su aseveración en el sentido de que debe acreditar que existió relación laboral de su parte con la demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, ello es así al tenerse por negada la relación laboral de manera lisa y llana- teniendo sustento la siguiente:

No. Registro: 195,378

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998

Tesis: I.6o.T. J/20

Página: 1060

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE. Ante la negativa de la relación laboral por parte del demandado, corresponde al actor acreditar la procedencia de su acción, porque si bien se ha establecido

EXP. Núm. 2502/2012-D

por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que cuando el patrón niega la relación laboral y manifiesta que es una relación distinta, a él corresponde probar ésta, debiendo interpretarse en este sentido sólo cuando se refiera a prestación de servicios profesionales y no de otro género.- - - - -

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Amparo directo 11596/91. Ubaldo de Jesús Vargas. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.- - - - -

Amparo directo 12096/92. María Salomé Teresa Pardo Lozano. 10 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.- - - - -

Amparo directo 4456/95. Esteban Valdez Martínez. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Alma Leal Treviño.- - - -

Amparo directo 3366/96. Gabriel de la Fuente Rodríguez. 17 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.- - - - -

Amparo directo 3596/98. Jacobo Trejo Trejo. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jaime Cantú Álvarez.- - - - -

No. Registro: 203,924

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Noviembre de 1995

Tesis: V.2o. J/13

Página: 434

RELACIÓN LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRÓN. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un

EXP. Núm. 2502/2012-D

principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.- - - - -

Hecho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora, por así haberle correspondido el debito procesal- consistentes en:- - -

*CONFESIONAL a cargo del Representante legal e Tomatlán Jalisco.- La que valorada de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios – no le beneficia ya que el absolvente niega lo aseverado por su contraria – lo anterior visible a foja 130 de autos.-

*CONFESIONAL a cargo del C. ***** A- Presidente Municipal, la que valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios – no le beneficia ya que el absolvente niega lo aseverado por su contraria – lo anterior visible a foja 110 de autos.- - - - -

*Respecto de la prueba CONFESIONAL a cargo de los actores ***** - ofertada por la patronal y valorada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal - no es merecedora de valor probatorio, en virtud de que las posiciones son insidiosas y tienden a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, al haberse establecido dentro del pliego “como es cierto como lo es, que es nunca”- “como es cierto como lo es, que es mentira” “como es cierto como lo es, que jamás”- por ende la prueba en comento no le beneficia a su oferente.- lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia.-

*Época: Novena Época

Registro: 176176

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 165/2005

Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.

Analizadas que son las listas de nominas en copias certificadas correspondientes al mes de mayo a diciembre del 2011 y de enero a junio al 2012 – se determina que no le benefician a su oferente, en razón de que fueron exhibas en forma incompleta, esto es a partir del empleado numero 37 y 38 quedando la incertidumbre del nombre de los empelados del 1 al 36 - por ende, la prueba en comento no es merecedora de valor probatorio, lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal.- - - - -

EXP. Núm. 2502/2012-D

Ahora bien, respecto de las pruebas documentales consistes en dos formatos de gafetes a nombres de los CC***, - una vez que son valorados de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, se determina que son merecedoras de valor probatorio, en razón de ser aptos para demostrar la prestación de un trabajo personal o presumir la existencia de la relación laboral - máxime que la patronal no acredita las objeciones encaminadas a la validez de los mismos - con medio de convicción alguno - concatenado a ello, se tiene la presunción a favor de los actores con el desahogo de la prueba de Inspección Ocular - llevada a cabo dentro de las autos a fojas 346 - sin que de los autos se aprecia medio de prueba que los contradiga, lo anterior se sustenta con la siguiente jurisprudencia:**

Época: Novena Época

Registro: 191391

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Agosto de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/32

Página: 1060

DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS.

Si la parte actora exhibió documentos en original con firma autógrafa y los mismos fueron objetados en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, tales documentos deben considerarse provenientes del patrón por estar firmados por sus representantes, según lo dispone el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, las objeciones que aquél formuló en contra de tales documentos, correspondía acreditarlas al propio patrón que las objetó, puesto que deben considerarse documentos objetados por el patrón firmante y, por ende, le corresponde acreditar la causa que invoque como fundamento de su objeción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3316/93. Gustavo Heberto Núñez. 14 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 956/96. Antonio Fonseca Agustín y otros. 1o. de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

EXP. Núm. 2502/2012-D

Amparo directo 12236/96. José D. Aguirre Bello y otros. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 3806/2000. Rodolfo López Martínez. 3 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Ma. Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo directo 4416/2000. Caritina González Herrera y otros. 7 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Leticia Carolina Sandoval Medina.

Época: Décima Época

Registro: 2001445

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 77/2012 (10a.)

Página: 756

PRUEBA DOCUMENTAL EN UN JUICIO LABORAL CONSISTENTE EN CREDENCIAL O GAFETE. SI NO ES OBJETADA Y DESVIRTUADA POR EL PATRÓN, ES APTA PARA PRESUMIR LA RELACIÓN LABORAL.

De los artículos 20, 21, 776, 784, 804, 805 y 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo se infiere que si el actor, para acreditar la relación laboral cuya existencia niega el patrón, exhibe como prueba la documental consistente en la credencial o gafete que lo acredita como su trabajador, sin que aquél la objete o demuestre su objeción en cuanto a su contenido y firma, y de su análisis la Junta advierte diversos datos de identificación que lo vinculan laboralmente con aquél, dicha probanza resulta apta para demostrar la prestación de un trabajo personal y, por ende, para presumir la existencia de la relación laboral; sin embargo, en términos del artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo tal presunción admite prueba en contrario, por lo que el valor probatorio que se le otorgue, debe sujetarse al análisis conjunto que la Junta realice para, en su caso, determinar si existen elementos probatorios que permitan desvirtuar la presunción mencionada.

Contradicción de tesis 134/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Quinto Circuito. 6 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Tesis de jurisprudencia 77/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de junio de 2012.

EXP. Núm. 2502/2012-D

Ahora bien, retomando lo antes plasmado los actores logran acreditar la carga impuesta, esto es la existencia de la relación laboral para con el ente público - En consecuencia, se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán Jalisco al pago del concepto de Indemnización Constitucional a favor de los actores *********, consecuencia de ello, el pago de a cada uno de los actores de Salarios vencidos a partir de la fecha del despido 05 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo.-----

Respecto de los conceptos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, todos a partir de la fecha del despido 05 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, devienen improcedentes en virtud de que los actores eligieron la acción de INDEMNIZACIÓN, esto es decidieron dar por terminado el vinculo labora que los unía con la patronal en la fecha del despido del que se duele cada uno de ellos, motivo por el que se **absuelve** del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, todos a partir de la fecha del despido 05 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, respecto de cada uno de los actores.- -----

Respecto del pago **de 02 dos horas extras - por semana, solicitadas por los actores, correspondientes de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes a partir del 03 tres de octubre del 2011 al 31 de octubre del 2012 dos mil doce**, el concepto deviene procedente lo anterior al tener a su favor la presunción de ser ciertos los hechos que pretende probar con el desahogo de la prueba de inspección ocular - en el sentido de que los actores desempeñaron un horario de 08:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes, sin que exista prueba en contrario- así las cosas, y de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado del Jalisco y sus Municipios - se procede a **condenar** a la demandada el realizar el pago de 02 dos horas extras de lunes a viernes **correspondientes de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes a partir del 03 tres de octubre del 2011 al 31 de octubre del 2012 dos mil doce, a cada uno de los actores.**- -----

Debiéndose tomar en cuenta únicamente aquellas correrías que excedan de las 40 cuarenta horas por semana que establece la

EXP. Núm. 2502/2012-D

Ley, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.* - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los actores *****no acreditó su acción y la parte Demandada **H.**

EXP. Núm. 2502/2012-D

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TOMATLÁN, JALISCO se excepciono, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán Jalisco al pago del concepto de Indemnización Constitucional a favor de los actores *********, consecuencia de ello, el pago de a cada uno de los actores de Salarios vencidos a partir de la fecha del despido 05 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo.-----

TERCERA.- Se **absuelve** del pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, todos a partir de la fecha del despido 05 cinco de noviembre del 2012 dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, respecto de los tres actores y se **condena** a la demandada el realizar el pago de 02 dos horas extras de lunes a viernes **correspondientes de las 16:00 a las 18:00 horas de lunes a viernes a partir del 03 tres de octubre del 2011 al 31 de octubre del 2012 dos mil doce**, a favor de cada uno de los actores.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Ponente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.- Secretario Relator: Martha Rocio Hernández Fernández.-